

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00617-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de WILSON RODRIGO ESCOBAR DIAZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN – EN INTERVENCIÓN y en contra de WILSON RODRIGO ESCOBAR DIAZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 5666**

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$4.437.840.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.717.728.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, identificado con C.C. No. 16.683.990 y T.P. No. 40.539 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd81c7348f00fc34a0e0d75dd93542e2d7556fba470f57a06c91dc49b770191**

Documento generado en 08/07/2021 03:32:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00618-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A Y DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE GM COLMOTORES ZUFICOL "COOPECOL"**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ DUARTE**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 87547, por valor de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.180.900,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A Y DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE GM COLMOTORES ZUFICOL "COOPECOL"** y en contra de **JORGE ALFREDO HERNÁNDEZ DUARTE**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.180.900,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **LEONARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No. 18.262.788 y T.P No. 177.978 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la cooperativa ejecutante, conforme y en los términos de mandato especial conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cae bd498530b4f89fd518ccabc8e65ed213d37034d753e91bba9103a0c4f275**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00620-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, la sociedad **GCHALEM S.A.S**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **RICARDO JIMÉNEZ NIÑO** y **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento para uso de vivienda urbana celebrado entre las partes el pasado 29 de febrero del año 2009, respecto del pago de los cánones arrendamiento.

Ahora bien, como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, a través de procuradora judicial, formula **GCHALEM S.A.S**, en contra de **RICARDO JIMÉNEZ NIÑO** y **PATRICIA JIMÉNEZ NIÑO**.

**SEGUNDO: DAR** a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

**QUINTO: PREVIO A RESOLVER** sobre la solicitud de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE.**, por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente a la Profesional del Derecho **MARCELA ROJAS VILLA-ROEL**, identificada con C.C. No. 52.150.521 y T.P No. 90.303 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**718ba71cd11ffde216ac285c3c9ab5d85df7fb7572a726ce9347d762bcfedc74**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00621-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de MANUEL JIMÉNEZ MORA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de MANUEL JIMÉNEZ MORA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 1049320**

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$14.103.380.00) por concepto de capital insoluto.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a

partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7aa8026a2c3c3212bb2ced1cc265a1044ebf07a327ec083e4801cbd4f6ab86**

Documento generado en 08/07/2021 03:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00622-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 1020582, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.000.941,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **LYLIA ESTHER ECHEVERRY DE CANTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$8.000.941,00) M/CTE**, correspondientes al saldo insoluto contenido en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$292.342,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.232.719-0, la cual actúa en representación de los intereses de la cooperativa ejecutante debidamente facultada, y al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien se identifica con C.C. No. 79.449.856 y T.P No. 325.474 del C. S de la J, para actuar en calidad de representante legal de la persona jurídica mandataria.

**QUINTO: AUTORIZAR** de conformidad a lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL”**, para todos los fines allí previstos.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01bfdb0f7cf8dd2a6fc32f1265506f27d6bf54d9bc438f3fc0a8d0ca945bc957**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00623-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

ALBERTO BELTRÁN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YONIER MENCO ZAMBRANO, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la letra de cambio anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ALBERTO BELTRÁN y en contra YONIER MENCO ZAMBRANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

##### **1. Letra de Cambio No. 001**

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$5.610.000.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 27 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. SANDRA MILENA SILVA BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 25.276.437 y T.P. No. 315.711 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e8b64486335d2250c8bfd312b4c7dc76a71e73bc369b3a94dc90d0de00481f**

Documento generado en 08/07/2021 03:41:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00624-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGALDENT**, actuando a través de su Representante Legal, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **FABIO ADOLFO DÍAZ PARDO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$27.720.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGALDENT** y en contra de **FABIO ADOLFO DÍAZ PARDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$27.720.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la ciudadana **ANA DOLORES PEÑA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 1.032.372.081, quien actúa en calidad de Representante Legal de la cooperativa demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675481a4224dd3ccf749f5a8eac59c342bce2570685648193052cf7b6e674c2d**

Documento generado en 08/07/2021 02:40:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00625-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

COPROYECCIÓN, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ANDRÉS OTERO CÁRDENAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COPROYECCIÓN y en contra de ANDRÉS OTERO CÁRDENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 1003191**

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.383.798.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$65.290.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 901.232.719-0, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e26aac518440f5d919e0c8725e37aca048e5414fc1e875e8b8b858a383ed7ff**

Documento generado en 08/07/2021 03:41:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00626-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo introductorio en aras de proferir el mandamiento ejecutivo de pago que en derecho corresponda en este asunto, empero auscultando el valor de las pretensiones, estas ascienden a una suma superior a **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE DE PESOS (\$52.292.914,00) M/CTE**, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, sin tener en cuenta los intereses de mora que se causen, de manera que lo pretendido está por encima de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00) M/CTE**, que sería el límite dentro de los procesos que se encuentran en la órbita de este Juzgador.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”*  
**Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 *ibidem* dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe corresponde a uno de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

**TERCERO: POR SECRETARIA,** déjense las constancias.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78f9a73a9d1329e076bd418dcb009612da3b295789c37d33c99ca8af79c3e4ff**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00627-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de HERNÁN MEDINA VILLA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de HERNÁN MEDINA VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 913851811045**

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.434.559.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. **Pagaré No. 913853265614**

- 2.1. Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.020.582.00), por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, identificada con C.C. No. 39.701.959 y T.P. No. 60.236 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bff1dbc6309c2b7dfb122c2b8e1926cf3f061d3405c07c7e8ab1dbd50f52c47a**

Documento generado en 08/07/2021 03:40:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00628-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo introductorio en aras de proferir el mandamiento ejecutivo de pago que en derecho corresponda en este asunto, empero auscultando el valor de las pretensiones, estas ascienden a una suma superior a **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$53.657.828.00) M/CTE**, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía, sin tener en cuenta los intereses de mora que se causen, de manera que lo pretendido está por encima de la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00) M/CTE**, que sería el límite dentro de los procesos que se encuentran en la órbita de este Juzgador.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Estatuto Adjetivo Civil, el cual prevé que:

*“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderían a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3”*  
**Énfasis del Despacho.**

Por su parte, el numeral 1, del artículo 26 *ibidem* dispone:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.* (Texto subrayado por el Despacho)

Por lo anteriormente expuesto, se observa que el asunto del epígrafe corresponde a uno de **MENOR cuantía**, escapando, por ende, del ámbito de competencia de este Despacho Judicial, por lo que de conformidad con el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR, por falta de competencia, en atención a que la misma corresponde a un asunto de MENOR cuantía, por tanto, conforme lo dispone el **Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018**, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 de la Codificación Procesal Vigente.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de ella.

**TERCERO: POR SECRETARIA,** déjense las constancias.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91c9612e5d92d797aab20e35949e2d2bea7ca7e4fd60dd751ed786ea818f55f7**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00629-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

EMPACARTON S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de A&M LA IMPRENTA S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital de la factura cambiaria anexada con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de EMPACARTON S.A.S. y en contra de A&M LA IMPRENTA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Factura No. D-2612**

1.1. Por la suma de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.029.366.00), por concepto de capital adeudado.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", causados desde el 20 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. CAROLINA DUQUE NEIRA, identificada con C.C. No. 31.446.159 y T.P. No. 124.052 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47188850c593c064b65b7ec6c98b125b25ea17299acd75a7423a03973a68e0ba**

Documento generado en 08/07/2021 03:40:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00630-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por la copropiedad **EDIFICIO PLAZUELA DEL CEDRO - P.H.**, a través de apoderado judicial, el Juzgado observa que no obra dentro del escrito demandatorio el acta que expide la división administrativa de la localidad a la cual pertenece la propiedad horizontal ejecutante, en donde consta el nombramiento del Administradora y/o Representante Legal de la copropiedad referida.

Así las cosas, el artículo 48 de la Ley 625 de 2001 establece que: " (...) En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)", motivo el cual se hace imperioso requerir al demandante para que subsane el yerro que se presenta en el asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e21dcca008ad1cbda55bab22749c79cf9f85774a470994ba58cfad38aef535**  
Documento generado en 08/07/2021 02:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00631-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ROGELIO ACOSTA CHIQUIZA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de ROGELIO ACOSTA CHIQUIZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 2658270**

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$10.690.789.00) por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$663.836.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**2. Pagaré No. 5398283000762311**

- 2.1. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$926.300.00) por concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$47.698.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con C.C. No. 51.775.463 y T.P. No. 79.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079a13c369768737261466cc283a70c6d03a94bd53b7a5b15d02aa89007c86d9**

Documento generado en 08/07/2021 03:41:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00632-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Se rechaza de plano la anterior demanda, como quiera que fue repartida a este Despacho judicial sin la verificación de lo contenido en el **Acuerdo PCSJA18 – 11127**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a que, tanto los demandados, como la copropiedad convocante, tienen su domicilio en la localidad de SUBA, según lo que da cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo introductorio.

Frente al anterior derrotero, el citado acuerdo, en su artículo 7 indica que:

*“Reparto. Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, **con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**. El reparto será determinado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá teniendo en cuenta la demanda de los servicios de justicia y el equilibrio de cargas laborales de los despachos judiciales de pequeñas causas y competencia múltiple” Énfasis del juzgado.*

De conformidad con lo anterior, el asunto del epígrafe será devuelta a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea abonado al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento.

Expuesto lo anterior, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de esta urbe para que sea abonada al Juzgado Tercero (03) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad Suba, que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, déjense las constancias del caso. Elabórese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448c2a98290823ae25695d7cba6f75eb18dd1c159f38dfa3848ff546379b7a0**  
Documento generado en 08/07/2021 02:41:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00633-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO – CREDICOOMERCA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de YAIR ALEXANDER PARRAGA GÓMEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexo con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO – CREDICOOMERCA y en contra de YAIR ALEXANDER PARRAGA GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 913851811045**

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$15.596.923.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.026.574.752 y T.P. No. 257.964 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd6bce7b278f59d6b5d666a714ccd3b5d3622417b2b254ff4a1a6f2a3245f4a7**

Documento generado en 08/07/2021 03:41:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00634-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La entidad financiera, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **GIOVANNY ROBLEDO VILLANUEVA**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 20756105774, por valor de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.383.933,69) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **GIOVANNY ROBLEDO VILLANUEVA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.117.038,35) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto respecto de la obligación contenida en el título valor pagaré No. 20756105774.

2. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.474.017,79) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes pactados en el título valor materia de ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 9.872.485 y T.P No. 158.462 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, los títulos valores contentivos de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**389b9f6bcce0375c389ea3f03a6d715240a1224f22bea534edc8fa322de89831**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00636-00

**Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 015 del Nueve (09) julio de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, el ciudadano **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, actuando en legítima causa, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JOSE TIBERIO TRIANA MORENO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en la LETRA DE CAMBIO S/N, por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, aportada en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN** y en contra de **JOSE TIBERIO TRIANA MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) M/CTE.**, correspondientes al capital insoluto incorporado en la letra de cambio objeto de recaudo.

2. Por la suma de los intereses corrientes y / o plazos pactados en el título valor materia de ejecución, liquidados a la tasa del 1.5 %, desde el 13 de septiembre de 2018 y hasta el 30 de diciembre de la misma anualidad.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al señor **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, identificado con C.C. No. 19.124.522, quien actúa en causa propia.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ca66460481d40e72d6ee2981380e0f3b3a335671dfb0ff2fec1e49265ea82c**

Documento generado en 08/07/2021 02:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2021-00637-00

**Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 15 del 9 de julio de 2021**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO – CREDICOOMERCA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ELSA PATRICIA ZORNOSA BERNAL, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO – CREDICOOMERCA y en contra de ELSA PATRICIA ZORNOSA BERNAL, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 14081**

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.184.939.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 1 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente al Dr. JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 1.026.574.752 y T.P. No. 257.964 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89052ba3e0dd8c6d8b67d4af7b6f552fea3e59131788334c05e59a48f890802b**

Documento generado en 08/07/2021 03:41:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**